

CEDAW/C/GC/33  
**RECOMENDACIÓN GENERAL SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA**  
**23 de julio de 2015**

**TRADUCCIÓN NO OFICIAL**

Contenidos

- I. Introducción y alcance
- II. Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de las mujeres a la justicia
  - A. Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, provisión de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia
  - B. leyes discriminatorias, procedimientos y prácticas
  - C. Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia de la capacitación
  - D. Educación y sensibilización sobre el impacto de los estereotipos
    - D.1. La educación en una perspectiva de género
    - D.2. Sensibilización a través de la sociedad civil, medios de comunicación y las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)
  - E. La asistencia jurídica y la abogacía de oficio
  - F. Recursos
- III. Recomendaciones para las áreas específicas de la ley
  - A. Derecho constitucional
  - B. Derecho Civil
  - C. Derecho de Familia
  - D. Derecho penal
  - E. Derecho Administrativo, social y laboral
- IV. Recomendaciones para mecanismos específicos
- Sistemas judiciales y cuasi-judiciales
  - A. sistemas especializados y justicia internacional y regional
  - B. Procesos alternativos de resolución de conflictos
  - C. Instituciones nacionales de derechos humanos y defensor del pueblo
  - D. Sistemas de justicia Plural
- V. Retiro de las reservas a la Convención
- VI. La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención

**I. INTRODUCCIÓN Y ALCANCE**

1. El derecho de acceso de las mujeres a la justicia es esencial para la realización de los derechos protegidos por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Es un elemento fundamental del Estado de Derecho y del buen gobierno, así como la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad del sistema judicial, la lucha contra la impunidad y la corrupción, y la participación equitativa de las mujeres en el poder judicial y otros mecanismos de aplicación la ley. El derecho de acceso a la justicia es multidimensional. Abarca la justiciabilidad, la disponibilidad, la accesibilidad, la calidad y la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y la provisión de recursos para las víctimas. A efectos de la presente recomendación general, debe entenderse que todas las referencias a las "mujeres" incluyen a las mujeres y las niñas, a menos que se indique expresamente lo contrario.

2. En esta recomendación general, el Comité examina las obligaciones de los Estados Partes para asegurar que las mujeres tengan acceso a la justicia. Estas obligaciones abarcan la protección de los derechos de la mujer contra toda forma de discriminación, con el fin de empoderarlas como personas y como titulares de derechos. El acceso efectivo a la justicia optimiza el potencial emancipador y transformador de la ley.

3. En la práctica, el Comité ha observado una serie de obstáculos y restricciones que impiden a las mujeres la realización de su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad. Son la falta de protección jurisdiccional efectiva ofrecida por los Estados Partes en relación con todas las dimensiones de acceso a la justicia. Estos obstáculos se producen en un

contexto estructural de la discriminación y la desigualdad, debido a factores como los estereotipos de género, leyes discriminatorias, intersección o discriminación agravada, de procedimiento y los requisitos probatorios y prácticas, y un fracaso para asegurar de manera sistemática que los mecanismos judiciales son física, económica, social y culturalmente accesibles para todas las mujeres. Todos estos obstáculos constituyen violaciones persistentes de los derechos humanos de las mujeres.

4. El ámbito de aplicación de la presente recomendación general incluye los procedimientos y la calidad de la justicia para las mujeres en todos los niveles de los sistemas de justicia, incluidos los mecanismos especializados y cuasi judiciales. Son mecanismos cuasi-judiciales las acciones de las agencias públicas administrativas o sus órganos, similares a los llevados a cabo por el poder judicial, que tienen efectos jurídicos y puede afectar a los derechos legales, obligaciones y privilegios.

5. El alcance del derecho de acceso a la justicia también incluye los sistemas de justicia plural. Se entiende por "sistemas de justicia plural" los de coexistencia dentro de un Estado parte de las leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones estatales, por un lado, y de las leyes y prácticas religiosas, tradicionales, indígenas o comunitarias, por otro lado. Por lo tanto, los sistemas de justicia plural incluyen múltiples fuentes de derecho, ya sea formal o informal - Estado, no estatal y mixta - que las mujeres pueden surgir al tratar de ejercer su derecho de acceso a la justicia. Sistemas de justicia religiosa, tradicional, indígena y comunidad - llamados sistemas tradicionales de justicia en esta recomendación general - pueden ser reconocidos oficialmente por el Estado, operar con la aquiescencia del Estado, con o sin ningún estatus explícita o función fuera del marco regulatorio del Estado.

6. A nivel internacional y regional los tratados y las declaraciones de derechos humanos y la mayoría de las constituciones nacionales contienen garantías relacionadas con la igualdad ante la ley por sexo y/o género y la obligación de garantizar la igualdad de protección por la ley.<sup>1</sup> El artículo 15 de la Convención establece que hombres y mujeres deben tener igualdad en la ley y en la protección de la ley. El artículo 2 establece que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos de la vida, incluso mediante el establecimiento de tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas para garantizar la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación. El contenido y el alcance de dicha disposición se exponen más detalladamente en la Recomendación General N° 28 del Comité sobre las obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención. El artículo 3 de la Convención establece la necesidad de adoptar medidas apropiadas para garantizar que las mujeres puedan ejercer y disfrutar de sus derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres.

7. La discriminación puede ser dirigida contra la mujer por razón de su sexo y género. El género se refiere a la construcción social de identidades, atributos y roles de mujeres y hombres y el significado cultural impuesto por la sociedad a las diferencias biológicas, que con frecuencia se reproducen en el sistema de justicia y sus instituciones. En virtud del artículo 5.a) de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de detectar y eliminar las barreras sociales y culturales subyacentes, incluyendo los estereotipos de género, que impiden a las mujeres ejercer y reclamar sus derechos e impiden su acceso a recursos eficaces.

8. La discriminación contra las mujeres, basada en estereotipos de género, el estigma, las normas culturales nocivas y patriarcales y la violencia de género, que afecta particularmente a las mujeres, tienen un impacto negativo en la capacidad de las mujeres para acceder a la justicia en igualdad de condiciones con los hombres. Además, la discriminación contra las mujeres se ve agravada por la intersección con otros factores de discriminación, como la

---

<sup>1</sup> Véanse, por ejemplo, los artículos 7 y 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, los artículos 2 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los artículos 2 (2) y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

incluir etnia o raza, la condición de indígena o minoría, color, condición socioeconómica y/o casta, idioma, religión o convicciones, opinión política, origen nacional, civil y/o materna estado, edad, residencia urbana o rural, estado de salud, discapacidad, propiedad, o ser lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual. Estos factores de intersección hacen más difícil a las mujeres de estos grupos acceder a la justicia.<sup>2</sup>

9. Otros factores que incrementan la dificultad de acceso de las mujeres a la justicia son: el analfabetismo, la trata de mujeres, los conflictos armados, la búsqueda de asilo, desplazadas internadas, apátridas, migrantes, ser jefas de familia, viudedad, tener VIH/SIDA, la privación de la libertad, la criminalización de la prostitución, la lejanía geográfica, y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos. Hay que destacar la frecuente persecución de las defensoras y organizaciones de derechos humanos a causa de su trabajo y su propio derecho de acceso a la justicia protegida.

10. El Comité ha documentado numerosos ejemplos de los efectos negativos de la intersección de las formas de discriminación en el acceso a la justicia, incluyendo la ineficacia de la reparación para grupos específicos de mujeres. Las mujeres que pertenecen a esos grupos a menudo no denuncian las violaciones de sus derechos ante las autoridades por temor a ser humilladas, estigmatizadas, detenidas, deportadas, torturadas o sufrir otras formas de violencia infligidas incluso por agentes del orden. El Comité también ha tomado nota de que, cuando las mujeres de esos grupos presentan denuncias, las autoridades con frecuencia dejan de actuar con la debida diligencia para investigar, procesar y castigar a los autores y/o proporcionar reparación<sup>3</sup>.

11. Además de los artículos 2 (c), 3, 5 (a) y 15 de la Convención, los Estados Partes tienen en virtud de tratados obligaciones adicionales de asegurar que todas las mujeres tengan acceso a la formación y a la información sobre sus derechos y los recursos disponibles y el acceso a ellos, y los sistemas de solución de controversias competentes con perspectiva de género, así como la igualdad de acceso a la reparación<sup>4</sup> eficaz y oportuna.

12. Las opiniones y recomendaciones del Comité sobre las medidas que deben tomarse para superar los obstáculos que encuentran las mujeres en el acceso a la justicia se basan en su experiencia del examen de los informes de los Estados Partes, su análisis de las comunicaciones individuales y su realización de investigaciones en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención. Además, se hace referencia al trabajo sobre el acceso a la justicia por otros mecanismos de las Naciones Unidas sobre derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos, organizaciones de la sociedad civil, incluidas las asociaciones de mujeres de base comunitaria, y la investigación académica.

## II. CUESTIONES GENERALES Y RECOMENDACIONES SOBRE EL ACCESO DE LAS MUJERES A LA JUSTICIA

### A. Justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, provisión de recursos y rendición de cuentas de los sistemas de justicia

13. El Comité ha observado que la centralización de los tribunales y órganos cuasi-judiciales en las principales ciudades, la falta de disponibilidad en las regiones rurales y remotas, el tiempo y el dinero que se necesita para acceder a ellos, la complejidad de los procedimientos, las barreras físicas para las mujeres con discapacidad, la falta de acceso a asesoramiento legal con visión de género, incluida la asistencia jurídica, así como las deficiencias a menudo señaladas en la calidad de los sistemas de justicia (como resoluciones insensibles al

---

<sup>2</sup> Véase el párrafo. 18 de la Recomendación general Nº 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

<sup>3</sup> Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (Convenio Europeo de Derechos Humanos), la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos todos contienen disposiciones pertinentes.

<sup>4</sup> Véanse, en particular, las recomendaciones generales Nos. 19, 21, 23, 24, 26, 27, 29 y 30.

género debidas a la falta de formación, retrasos y excesiva duración de los procedimientos, la corrupción, etc.) dificultan que las mujeres tengan acceso a la justicia.

14. Son necesarias seis componentes interrelacionadas y esenciales -justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia, y provisión de recursos para las víctimas- para garantizar el acceso a la justicia. Si bien las diferencias de condiciones legales, sociales, culturales, políticas y económicas imperantes en cada Estado parte necesitarán una aplicación diferenciada de estas características, los elementos básicos del enfoque son de importancia universal y de aplicación inmediata. En consecuencia:

(a) La justiciabilidad requiere el acceso sin trabas de las mujeres a la justicia, así como su capacidad y autonomía para reivindicar sus derechos en virtud de la Convención como derecho positivo;

(b) Disponibilidad requiere el establecimiento de tribunales y otros órganos cuasi-judiciales o de otro tipo en todo el Estado Parte, tanto en las zonas urbanas, rurales y remotas, así como su mantenimiento y la financiación;<sup>5</sup>

(c) La accesibilidad requiere que todos los sistemas de justicia, tanto a los sistemas formales y cuasi judiciales, son seguras, asequibles y físicamente accesibles a las mujeres, y se han adaptado y adecuado a las necesidades de las mujeres, incluyendo a aquellos que se enfrentan a formas intersectoriales o agravadas de discriminación;

(d) La calidad de los sistemas de justicia requiere que todos los componentes del sistema se adhieran a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad<sup>6</sup> y proporcionar, de manera oportuna, los remedios adecuados y efectivos que se aplican y que conducen a sostenible sensibles al género resolución de conflictos para todas las mujeres. También requiere que los sistemas de justicia sean contextualizados, dinámicos, participativos, abierto a las medidas prácticas innovadoras, con perspectiva de género, y tener en cuenta la creciente demanda de justicia por las mujeres;

(e) Establecimiento de recursos requiere la capacidad de las mujeres para recibir de los sistemas de justicia de protección viable y indemnización significativa por cualquier daño que puedan sufrir (véase el artículo 2 de la Convención); y

(f) Responsabilidad de los sistemas de justicia se garantiza a través de la supervisión del funcionamiento de los sistemas de justicia para garantizar que sean conformes con los principios de la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad y provisión de remedios. La rendición de cuentas de los sistemas de justicia también se refiere a la supervisión de las acciones de sus profesionales y de su responsabilidad legal en los casos en que violen la ley.

15. En justiciabilidad, el Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Asegurar que los derechos y la protección legal correlativa son reconocidos e incorporados en la ley, mejorando la capacidad de respuesta del sistema de justicia a la desigualdad de género;

(b) Mejorar el acceso sin trabas de la mujer a los sistemas de justicia para lograr la igualdad legal y real;

(c) Velar por que los profesionales de los sistemas de justicia manejan casos de una manera sensible al género;

(d) Velar por la independencia, la imparcialidad, la integridad y la credibilidad del sistema judicial y por la lucha contra la impunidad;

(e) Combatir la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante de la eliminación de la discriminación contra las mujeres en el acceso a la justicia;

(f) enfrentar y eliminar las barreras a la participación de las mujeres como profesionales de todos los órganos y niveles de los sistemas judiciales y cuasi-judiciales y de los servicios de relacionados. Tomar medidas, incluidas las medidas especiales de carácter temporal, para

---

<sup>5</sup>Véase, por ejemplo, las observaciones finales sobre las Bahamas (CEDAW / C / BHS / CO / 1-5, párr. 25 (d)), Costa Rica (CEDAW / C / CRI / CO / 5-6, párrafos 40 a 41), Fiji (CEDAW / C / FJI / CO / 4, párrs. 24 a 25), Kirguistán (A / 54/38 / Rev.1, primera parte, párrs. 127 a 128), la República de Corea (CEDAW / C / KOR / CO / 6, párrs. 19 a 20, y CEDAW / C / KOR / CO / 7, párr. 23 (d)) y Uganda (CEDAW / C / UGA / CO / 7, párrs. 43-44).

<sup>6</sup> Ver los Principios básicos relativos a la independencia del Poder Judicial, aprobado por la Asamblea General en su resolución 40/32.

asegurar que las mujeres están igualmente representados en los mecanismos judiciales y otros de aplicación de la ley como juzgados, tribunales, fiscales, abogacía de oficio, abogacía, administración, mediación, cuerpos y fuerzas de seguridad, funcionarios judiciales y penales y profesionales expertos, así como en otras profesiones;

(g) Revisar las normas sobre la carga de la prueba con el fin de garantizar la igualdad entre las partes, en todos los campos donde las relaciones de poder privan a las mujeres de la posibilidad de una situación igual;

(h) Cooperar con las organizaciones de la sociedad civil y de la comunidad para desarrollar mecanismos sostenibles para facilitar el acceso de las mujeres a la justicia y alentar a las organizaciones no gubernamentales y entidades de la sociedad civil a participar en los litigios sobre derechos de las mujeres; y

(i) garantizar que las mujeres defensoras de los derechos humanos pueden acceder a la justicia, y recibir protección contra el acoso, amenaza, represalia y violencia.

16. Sobre la disponibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Velar por la creación, mantenimiento y desarrollo de juzgados, tribunales y entidades adicionales, según sea necesario, que garanticen a las mujeres el acceso a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluso en las zonas remotas, rurales y aisladas. Debe tenerse en cuenta la creación de tribunales móviles, especialmente para las mujeres que viven en esas áreas, así como el uso creativo de soluciones modernas de TI cuando sea posible;

(b) En los casos de violencia contra la mujer, garantizar el acceso a la ayuda financiera, centros de acogida, refugios, líneas directas, y los servicios médicos, psicosociales y de asesoramiento;

(c) Asegurar que las normas relativas permiten a los grupos y organizaciones de base de la sociedad civil que tengan interés presentar peticiones y participar en el procedimiento; y

(d) Establecer un mecanismo de supervisión por inspectores independientes para garantizar el correcto funcionamiento del sistema de justicia y hacer frente a cualquier tipo de discriminación contra las mujeres cometidos por sus profesionales.

17. Para el acceso a los sistemas de justicia, el Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Eliminar las barreras económicas a la justicia, proporcionando asistencia jurídica gratuitas y garantizando que las tasas para la expedición y presentación de documentos y las costas judiciales se reducen para las mujeres con bajos ingresos y no se imponen a las mujeres que viven en la pobreza;

(b) Eliminar las barreras lingüísticas, prestando servicios de traducción e interpretación independientes y profesionales cuando sea necesario; proporcionar asistencia individualizada para las mujeres analfabetas, a fin de garantizar su plena comprensión de los procesos judiciales o cuasi-judiciales;

(c) Desarrollar actividades de difusión de información sobre mecanismos, procedimientos y recursos de justicia disponibles, en varios formatos y lenguas comunitarias, adecuados a mujeres con necesidades específicas. Tales actividades y la información deben ser apropiados para todos los grupos étnicos y minorías y diseñado en estrecha colaboración con las mujeres de estos grupos y otras organizaciones pertinentes;

(d) Asegurar el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) a Internet para mejorar el acceso de las mujeres a los sistemas de justicia en todos los niveles. Tener en cuenta el desarrollo de la infraestructura de Internet, incluida la videoconferencia, para facilitar la celebración de audiencias en juzgados, y de intercambio, recogida y pruebas de datos e información entre las partes interesadas;

(e) Asegurar que el entorno físico y la ubicación de las instituciones judiciales y cuasi judiciales y otros servicios son acogedoras, seguras y accesibles para todas las mujeres. Debe ser considerada la creación de unidades de género en las instituciones de justicia. Debe darse especial atención a la cobertura de los costes de transporte a las instituciones judiciales y cuasi judiciales y otros servicios de mujeres que no tienen los medios suficientes;

(f) Establecer centros de acceso a la justicia, como "ventanilla única", que incluyan una amplia gama de servicios legales y sociales, con el fin de reducir los pasos que una mujer tiene que dar para acceder a la justicia. Estos centros podrían proporcionar asesoramiento jurídico y

ayuda, iniciar los procedimientos judiciales y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres a través de áreas de violencia contra las mujeres, de familia, salud, seguridad social, empleo, propiedad e inmigración. Ellos deben ser accesibles a todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en las zonas rurales y remotas; y

(g) Prestar especial atención al acceso a los sistemas de justicia de las mujeres con discapacidad.

18. Para la calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Asegurar que los sistemas de justicia sean de calidad y se adhieran a los estándares internacionales de eficiencia, competencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional;

(b) Adoptar indicadores para medir el acceso de las mujeres a Justicia<sup>67</sup>;

(c) Asegurar un enfoque de justicia innovadora y transformadora y el marco, incluyendo, cuando sea necesario, la inversión en reformas institucionales más amplias;

(d) Proporcionar, de manera oportuna, los remedios adecuados y efectivos que se aplican y que conducen a la resolución de conflictos con enfoque de género sostenible para todas las mujeres;

(e) Implementar mecanismos para garantizar que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos legales y cuasi-judiciales sean imparciales y no influenciados por estereotipos de género o prejuicios;

(f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, la seguridad y los demás derechos humanos de la mujer, sin perjuicio del debido proceso y un juicio justo, considerar que algunas actuaciones judiciales puedan realizarse de forma privada en su totalidad o en parte, o dar testimonio a distancia o a través de equipos de comunicación, de manera que sólo las partes afectadas puedan acceder a su contenido. También se debe permitir que utilicen seudónimos o tomar otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados Partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la intimidad y la imagen de las víctimas prohibiendo que se tomen y difundan imágenes o voces cuando esto pueda violar la dignidad, el estado emocional y la seguridad de las niñas y las mujeres; y

(g) Proteger a las mujeres denunciantes, testigos, acusadas y presas contra las amenazas, el acoso y otros daños antes, durante y después de los procedimientos judiciales y proporcionar presupuestos, recursos, directrices, supervisión y los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionan efectivamente.<sup>87</sup>

19. Para el establecimiento de recursos, el Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Proporcionar y hacer cumplir la reparación adecuada a la discriminación contra la mujer y velar por que las mujeres tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles;

(b) Asegurar que los recursos son adecuados, eficaces, rápidos, integrales y proporcionales a la gravedad de los daños sufridos. La reparación debe incluir, en su caso, la restitución (restablecimiento); indemnización (ya sea en dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales) <sup>89</sup>. Las medidas de reparación civil y las sanciones penales no deben ser mutuamente excluyentes;

(c) tener plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidado no remunerado de las mujeres en la valoración de daños y perjuicios a efectos de determinar una indemnización adecuada en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otra índole;

---

<sup>7</sup> Véase, por ejemplo, los indicadores de la ONU para medir la violencia contra la mujer, del 8 al 10 de octubre de 2007 y de indicadores de progreso para la medición de la Implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", adoptada el 21 de mayo de 2013.

<sup>8</sup> Véase el párrafo 32 de la Recomendación General Nº 28 sobre las Obligaciones de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, "Esos recursos deben incluir diferentes formas de reparación, como la indemnización monetaria, la restitución, rehabilitación y reincorporación; medidas de satisfacción, como apologías públicas, memoriales públicos y garantías de no repetición; cambios en las leyes y las prácticas pertinentes; y llevar ante la justicia a los autores de violaciones de los derechos humanos de las mujeres".

<sup>9</sup> Véase la Declaración de Nairobi sobre el derecho de las mujeres y las niñas a interponer recursos y obtener reparaciones (2007)

(d) Crear fondos específicos para garantizar que las mujeres reciban una reparación adecuada en situaciones en las que las personas o entidades responsables de la violación de sus derechos humanos no pueden o no proporcionan dicha reparación;

(e) En los casos de violencia sexual en conflictos o situaciones de conflicto, prever sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, aunque requieran reformas institucionales, derogar la legislación discriminatoria o promulgar normas. Determinar las medidas de reparación con estrecha participación de organizaciones de mujeres y la sociedad civil con el fin de ayudar a superar las discriminaciones preexistentes<sup>10</sup>;

9

(f) Velar por que, cuando ocurran violaciones de derechos humanos durante el conflicto o en contextos de conflicto, los remedios no judiciales, como las disculpas públicas, memoriales públicos y garantías de no repetición y las comisiones de verdad, justicia y reconciliación no se utilizan como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los autores; rechazar amnistías a violadores de derechos humanos de género, como la violencia sexual contra las mujeres y rechazar la prescripción para el enjuiciamiento de tales violaciones (Ver recomendación general 30); y

(g) proporcionar recursos efectivos y adecuados y asegurarse de que responden a los diferentes tipos de violación que sufren las mujeres, y que siguen una adecuada<sup>11</sup> orientación internacional y las mejores prácticas en la reparación y en la protección de las víctimas y sus familias contra la intimidación, las represalias y la revictimización; y asegurar la participación de las mujeres en el diseño de todos los programas de reparación, como se ha señalado en la Recomendación General N° 30.10<sup>12</sup>. Véase, por ejemplo, el artículo 56 del Convenio del Consejo de Europa sobre la Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y Violencia Doméstica.

20. En la rendición de cuentas de los sistemas de justicia, el Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Desarrollar mecanismos eficaces e independientes para observar y vigilar el acceso de las mujeres a la justicia, a fin de garantizar que los sistemas de justicia cumplen los principios de la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad y eficacia de los recursos. Esto incluye la publicación periódica de auditorías de autonomía, eficiencia y transparencia de los órganos judiciales, cuasi-judiciales y administrativos que toman decisiones que afectan a los derechos de las mujeres;

(b) Velar por que los casos de prácticas y actos discriminatorios identificados por profesionales de la justicia se abordan con eficacia a través de medidas disciplinarias y de otra índole;

(c) Crear una entidad específica para recibir quejas, peticiones y sugerencias acerca de todo el personal de apoyo a la labor del sistema de justicia, incluido el social, el bienestar y trabajadores de la salud, así como expertos técnicos;

(d) Los datos deben incluir, al menos:

(1) El número y la distribución geográfica de los órganos judiciales y cuasi judiciales;

(2) El número de hombres y mujeres en los órganos encargados de hacer cumplir la ley y en las instituciones judiciales y cuasi-judiciales a todos los niveles;

(3) El número y la distribución geográfica de los hombres y las mujeres abogadas, y de los abogados de oficio;

(4) La naturaleza y el número de casos y denuncias presentadas ante los órganos judiciales, cuasi-judiciales y administrativos, desglosando el sexo del denunciante;

(5) La naturaleza y el número de casos tratados por los sistemas de justicia formal e informal, desglosando el sexo de la persona denunciante;

---

<sup>10</sup> Véase también A / HRC / 14/22.

<sup>11</sup> La Comisión indica en el párrafo 7 que el artículo 2 de la Convención debe ser leído en conjunto con los artículos 3, 4, 5 y 24, ya la luz de la definición de discriminación contenida en el artículo 1.

<sup>12</sup> Principios y directrices sobre el acceso a la asistencia judicial en Sistemas de Justicia Penal de las Naciones Unidas, directriz 1 (f): "Si los medios de prueba se calcula sobre la base de los ingresos del hogar de una familia, pero los miembros individuales de la familia están en conflicto entre sí o no tienen el mismo acceso a los ingresos familiares, sólo el ingreso de la persona que solicita asistencia jurídica se utiliza con el propósito de la prueba de medios".

- (6) La naturaleza y el número de casos en que se requiera la asistencia jurídica y abogacía de oficio, aceptadas y efectivamente provistos, estos datos deben desglosarse por sexo del denunciante;
- (7) La duración de los procedimientos y sus resultados, estos datos deben desglosarse por sexo del denunciante;
- (e) Realizar y facilitar los estudios cualitativos y análisis de género críticos de todos los sistemas de justicia, en colaboración con las organizaciones de la sociedad civil y con instituciones académicas, con el fin de poner de relieve las prácticas, los procedimientos y la jurisprudencia que facilitan o dificultan el pleno acceso de las mujeres a la justicia; y
- (f) Aplicar sistemáticamente los resultados de este análisis con el fin de elaborar las prioridades, las políticas, la legislación y los procedimientos para asegurar que todos los componentes del sistema de justicia sean sensibles al género, accesibles y responsable.

## B. leyes discriminatorias, procedimientos y prácticas

21. Con frecuencia, los Estados Partes tienen constituciones, disposiciones, leyes, reglamentos, procedimientos, usos y prácticas que se basan en estereotipos de género y normas tradicionales y por lo tanto son discriminatorias, y niegan a las mujeres el pleno goce de sus derechos que establece la Convención CEDAW. El Comité pide, por tanto, a los Estados Partes en sus observaciones finales llevar a cabo una revisión de su marco legislativo y modificar y/o derogar las disposiciones discriminatorias contra la mujer. Esto es coherente con el artículo 2 de la Convención, que consagra la obligación de los Estados Partes de adoptar las medidas jurídicas y de otra índole para eliminar todas las formas de discriminación contra la mujer procedentes de autoridades públicas, actores no estatales o individuos, así como organizaciones o empresas.

22. Las mujeres, sin embargo, se enfrentan a muchas dificultades para acceder a la justicia, como resultado de la discriminación directa e indirecta, como se define en el párrafo 16 de la Recomendación General Nº 28 sobre las obligaciones básicas de los Estados Partes en virtud del artículo 2 de la Convención. Esta desigualdad no sólo es evidente en el contenido y/o el impacto de las leyes, reglamentos, procedimientos, costumbres y prácticas discriminatorias, sino también en la falta de comprensión o voluntad de las instituciones judiciales y cuasi judiciales para hacer frente a violaciones de los derechos humanos de las mujeres de manera adecuada. En su Recomendación general Nº 28 el Comité toma nota de que, por tanto, las instituciones judiciales deben aplicar el principio de la igualdad de facto o sustantiva de lo consagrado en la Convención e interpretar las leyes, incluidas las leyes nacionales, religiosas y consuetudinarias, en consonancia con esa obligación. El artículo 15 de la Convención abarca obligaciones para los Estados Partes de garantizar que las mujeres gocen de igualdad sustantiva con hombres en todas las áreas de la ley.

23. Muchas de las observaciones finales del Comité y puntos de vista en el marco del Protocolo Facultativo, sin embargo, demuestran que las normas procesales y probatorias resultan discriminatorias y que falta la debida diligencia en la prevención, investigación, persecución, sanción y establecimiento de recursos frente a las violaciones de los derechos de las mujeres incumpliendo la obligación de garantizar que las mujeres tengan igualdad de acceso a la justicia.

24. Se debe considerar especialmente a las niñas (incluyendo a las niñas y las adolescentes, en su caso) porque se enfrentan a barreras específicas para acceder a la justicia. A menudo carecen de la capacidad social o legal para tomar decisiones importantes sobre su vida en las áreas relacionadas con la educación, la salud y los derechos sexuales y reproductivos. Pueden ser forzadas a contraer matrimonio o sometidas a otras prácticas nocivas y diversas formas de violencia.

25. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Asegurar que el principio de igualdad ante la ley es efectivo, tomando medidas para abolir las leyes, procedimientos, reglamentos, jurisprudencia, costumbres y prácticas existentes que directa o indirectamente son discriminatorias contra la mujer, especialmente en cuanto al

acceso a la justicia, y para abolir barreras discriminatorias para el acceso a la justicia, incluyendo:

- (i) Obligaciones y/o necesidades de las mujeres de obtener el permiso de sus familiares o de la comunidad antes de iniciar acciones legales;
  - (ii) La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos en el sistema de justicia;
  - (iii) las normas que discriminan a las mujeres como testigos, denunciantes y acusadas, exigiéndoles una mayor carga de la prueba que los hombres para perseguir un delito o para buscar una reparación;
  - (iv) Los procedimientos que excluyan u otorgar estatus inferior al testimonio de la mujer;
  - (v) La falta de medidas para garantizar la igualdad de condiciones entre mujeres y hombres durante la preparación, realización y resolución de los casos;
  - (vi) la gestión inadecuada de casos y presentación de pruebas en casos promovidos por mujeres que resultan en fallos sistemáticos en la investigación; y
  - (vii) Los obstáculos a la recolección de pruebas relacionadas con violaciones de los derechos de las mujeres on line y con el uso de las TIC y los nuevos medios de comunicación social;
- (b) Asegurar que la denuncia independiente, segura, eficaz, accesible y la sensibilidad del niño y de los mecanismos de información están disponibles para las niñas. Dichos mecanismos deben establecerse de conformidad con las normas internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño; y garantizar que son atendidos por funcionarios debidamente capacitados, trabajando de una manera eficaz y sensible al género, de conformidad con la Observación general N° 14 del Comité de los Derechos del Niño y hacer prevalecer el interés de las niñas;
- (c) Tomar medidas para evitar la marginación de las niñas debido a los conflictos y la falta de poder dentro de sus familias y la falta de apoyo de sus derechos resultante; suprimir las normas y prácticas que requieren autorización de los padres o del cónyuge para el acceso a servicios como la educación, la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a los servicios jurídicos y los sistemas de justicia; y
- (d) Proteger a las mujeres y las niñas contra las interpretaciones de los textos religiosos y normas tradicionales que crean barreras para su acceso a la justicia que determinan la subsistencia de su discriminación.

### C. Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia de la capacitaciones

26. Los estereotipos y prejuicios de género en el sistema judicial tienen consecuencias de largo alcance contra el pleno disfrute por la mujer de sus derechos humanos. Impiden el acceso de las mujeres a la justicia en todas las áreas de la ley, y pueden tener un impacto particular sobre las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia. Los estereotipos distorsionan las percepciones y determinan resoluciones basadas en creencias y mitos preconcebidos y no en hechos relevantes. A menudo los jueces adoptan prejuicios sobre el comportamiento apropiado para las mujeres y castigan a las que no se ajustan a estos estereotipos. Los estereotipos afectan a la credibilidad dada a voces, argumentos y testimonios de las mujeres, como partes de los testigos. Tales estereotipos pueden causar una mala interpretación o aplicación de las leyes por los jueces. Esto tiene profundas consecuencias, por ejemplo, dando lugar en el derecho penal a la absolución de los perpetradores de violaciones de derechos de las mujeres, sosteniendo así una cultura de la impunidad. En todas las áreas del derecho, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, la cual puede, a su vez, dar lugar a perversiones de la justicia, como la revictimización de las denunciadas.

27. Los jueces y magistrados no son los únicos actores en el sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, agentes del orden y otros actores a menudo permiten que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en los casos de violencia de género, que socavan las pretensiones de la víctima o superviviente y apoyen al presunto autor. Los estereotipos, por tanto, impregnan tanto la investigación como la prueba y condicionan la resolución del juicio.

28. Las mujeres deben poder confiar en un sistema de justicia libre de mitos y estereotipos, y en un poder judicial cuya imparcialidad no se vea comprometida por estas suposiciones sesgadas. La eliminación de los estereotipos en el sistema de justicia es un paso crucial para garantizar la igualdad y la justicia para las víctimas y supervivientes.

29. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Adoptar medidas, incluyendo la sensibilización y la capacitación de todos los actores del sistema de justicia y de los estudiantes de derecho para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema judicial;

(b) Incluir a otros profesionales, en particular los de la salud y trabajadores sociales, que pueden jugar un papel importante en los casos de violencia contra la mujer y en materia de familia, en estos programas de sensibilización y capacitación;

(c) Asegurar que los programas de capacitación abordan en particular:

(i) La cuestión de la credibilidad y el peso dado a voces, argumentos y testimonios de las mujeres, como partes y testigos;

(ii) Los criterios a menudo aplicados por jueces y fiscales sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;

(d) Promover un diálogo sobre el impacto negativo de los estereotipos y prejuicios de género en el sistema de justicia y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de violencia;

(e) Crear conciencia sobre el impacto negativo de los estereotipos y los prejuicios de género y fomentar la igualdad de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia de género; y (f) Capacitar a jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención CEDAW y la jurisprudencia del Comité de la CEDAW, y sobre la aplicación de la legislación que prohíbe la discriminación contra la mujer.

#### D. Educación y sensibilización sobre el impacto de los estereotipos

30. Educar desde una perspectiva de género y sensibilizar al público a través de la sociedad civil, los medios de comunicación y las tecnologías de la información la comunicación (TIC) es esencial para superar las múltiples formas de discriminación y los estereotipos sobre el acceso a la justicia y para garantizar la eficacia y la eficiencia de la justicia para todas las mujeres.

31. El artículo 5 (a) de la Convención establece que los Estados Partes deben adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta con el fin de eliminar los prejuicios, costumbres y cualquier otra práctica basada en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos. En su Recomendación general N° 28, el Comité hizo hincapié en que todas las disposiciones del Convenio debe leerse conjuntamente con el fin de garantizar que todas las formas de discriminación basada en el género sean condenadas y eliminadas<sup>13.11</sup>

#### D.1. Educación desde una perspectiva de género

32. Las mujeres que no son conscientes de sus derechos humanos no son capaces de hacer reclamaciones para su cumplimiento. El Comité ha observado, sobre todo durante el examen de los informes periódicos de los Estados Partes, que a menudo no logran garantizar que las mujeres tengan el mismo acceso a la educación, la información y programas de capacitación jurídica. Además, la conciencia de los hombres acerca de los derechos humanos de las mujeres también es indispensable para garantizar la no discriminación y la igualdad, en particular, para garantizar el acceso de las mujeres a la justicia.

33. El Comité recomienda a los Estados Partes:

---

<sup>13</sup> Véase, en particular, la recomendación general N° 29 sobre las consecuencias económicas del matrimonio, las relaciones familiares y su disolución.

- (a) Desarrollar conocimientos de género, incluso aumentando el número de asesores de género, con la participación de organizaciones de la sociedad civil, la academia y los medios de comunicación;
- (b) Difundir materiales multiformato para informar a las mujeres acerca de sus derechos humanos y la disponibilidad de mecanismos de acceso a la justicia. Los Estados Partes deben informar a las mujeres acerca de su elegibilidad para recibir ayuda, asistencia jurídica, así como de los servicios sociales que interactúan con los sistemas de justicia; y
- (c) Integrar los programas educativos sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género, incluidos los programas de alfabetización jurídica, en los planes de estudio en todos los niveles de la educación, que hacen hincapié en el papel fundamental de acceso de las mujeres a la justicia y el papel de los hombres y los niños como promotores y grupos de interés.

#### D.2. Sensibilización a través de la sociedad civil, medios de comunicación y las tecnologías de la Información y Comunicación (TIC)

34. La sociedad civil, los medios de comunicación y las TIC juegan un papel importante tanto en la reafirmación y reproducción de los estereotipos de género, así como la superación de ellos.

35. El Comité recomienda que los Estados Partes:

- (a) Hacer hincapié en el papel que los medios de comunicación y las TIC pueden desempeñar en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su derecho a acceder a la justicia. Se debe prestar especial atención a los estereotipos culturales que inciden en la discriminación y la violencia por motivos de género, incluida la violencia doméstica, la violación y otras formas de violencia sexual;
- (b) Desarrollar y aplicar medidas para sensibilizar a los medios de comunicación y la población sobre el derecho de las mujeres a acceder a la justicia, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil. Tales medidas deben ser multidimensionales y dirigidas a las niñas y mujeres, niños y hombres, y deben tener en cuenta la importancia y el potencial de las TIC para transformar los estereotipos culturales y sociales;
- (c) Apoyo y participación de los órganos de comunicación y personas que trabajan con TIC en un diálogo público en curso sobre los derechos humanos de las mujeres en general y en el contexto del acceso a la justicia, en particular; y
- (d) Adoptar medidas para promover una cultura y un ambiente social por los que la demanda de justicia por las mujeres sea vista como legítimo y aceptable y no como motivo de discriminación y/o estigmatización adicional.

#### E. Asistencia jurídica y abogacía de oficio

36. Un elemento crucial para garantizar que los sistemas de justicia son económicamente accesibles a las mujeres es la provisión gratuita o a bajo costo de la ayudalegal, asesoramiento y representación en los procesos judiciales y cuasi judiciales en todos los campos del derecho.

37. El Comité recomienda a los Estados Partes:

- (a) Institucionalizar los sistemas de asistencia jurídica y abogacía de oficio accesibles, sostenibles y sensibles a las necesidades de las mujeres; y asegurar que estos servicios se prestan de manera oportuna, continua y eficaz en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de resolución alternativa de conflictos y procesos de justicia restaurativa. Garantizar el acceso sin trabas a la asistencia jurídica y la abogacía de oficio a toda la documentación pertinente y otra información, incluyendo declaraciones de testigos;
- (b) Velar por que los proveedores de asistencia jurídica y abogacía de oficio ejerzan con competencia, perspectiva de género, respeto a la confidencialidad y tiempo suficiente para defender a sus clientes;

- (c) programas de información y de sensibilización de las mujeres sobre asistencia jurídica y abogacía de oficio y las condiciones para su obtención. La tecnología de las comunicaciones debería utilizarse eficazmente para facilitar este tipo de programas;
- (d) Desarrollar alianzas con los proveedores no gubernamentales de asistencia jurídica y/o paralegales para proporcionar a las mujeres información y ayuda en los procesos judiciales y cuasi judiciales y los sistemas tradicionales de justicia; y
- (e) En los casos de conflictos familiares o cuando la mujer carece de igualdad de acceso a los ingresos familiares, los criterios de acceso a la justicia y defensa gratuitas deben basarse en los ingresos reales o bienes disponibles de la mujer.<sup>14</sup>

38. Son esenciales recursos humanos altamente calificados, combinados con recursos técnicos y financieros adecuados para asegurar la justicialidad, disponibilidad, accesibilidad, calidad y rendición de cuentas de los sistemas de justicia y la provisión de recursos para las víctimas.

39. El Comité recomienda a los Estados Partes:

- (a) Proporcionar asistencia presupuestaria y técnica adecuada y asignar recursos humanos altamente calificados para todas las partes de los sistemas de justicia, incluidos los organismos especializados judiciales, cuasi-judiciales y administrativos, los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas del defensor del pueblo; y (b) Buscar el apoyo de fuentes externas, como las agencias especializadas de la ONU, la comunidad internacional y la sociedad civil, cuando los recursos nacionales son limitados, asegurando al mismo tiempo, a medio y largo plazo, que se asignan a los sistemas de justicia los recursos estatales adecuados para asegurar su sostenibilidad.

### III. RECOMENDACIONES PARA LAS ÁREAS ESPECÍFICAS DE LA LEY

40. Las instituciones y sistemas judiciales son diversos en el mundo, por lo que algunos elementos colocados en una jurisdicción o rango en un país pueden ubicarse en otro en otro país. Por ejemplo, la definición de la discriminación puede estar en la Constitución o no, las órdenes de protección puede aparecer en el derecho de familia y/o en el derecho penal; las demandas de asilo y refugio pueden ser tratadas por los órganos judiciales o administrativos. Se pide a los Estados partes que considere los siguientes párrafos bajo esta luz.

#### A. Derecho Constitucional

41. El Comité ha observado que, en la práctica, los Estados Partes que han adoptado garantías constitucionales para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres e incorporado el derecho internacional de derechos humanos, incluida la Convención, en sus ordenamientos jurídicos nacionales, están mejor equipados para asegurar la igualdad de género en el acceso a la justicia. Conforme a los artículos 2 (a) y 15 de la Convención, los Estados Partes han de incorporar el principio de la igualdad de hombres y mujeres en sus constituciones nacionales u otra legislación apropiada, incluso mediante el establecimiento de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, y para adoptar medidas para garantizar la realización del principio en todas las áreas de la vida pública y privada, así como en todos los campos del derecho.

42. El Comité recomienda a los Estados Partes:

- (a) Proporcionar protección constitucional explícita a la igualdad formal y sustantiva y la no discriminación en los ámbitos público y privado, incluidas todas las cuestiones relativas a estatuto personal, familia, matrimonio y herencia, y todas las áreas de la ley;
- (b) Cuando las disposiciones del derecho internacional no se apliquen directamente, incorporar plenamente el Derecho internacional de derechos humanos a sus marcos constitucionales y legislativos con el fin de garantizar de manera efectiva el acceso de las mujeres a la justicia; y

---

<sup>14</sup>14 Idem.

(c) Crear las estructuras necesarias de revisión y monitoreo para supervisar la disponibilidad y accesibilidad de los mecanismos judiciales garantes de la aplicación de todos los derechos fundamentales, incluido el de igualdad sustantiva entre los géneros.

#### Derecho Civil

43. En algunas comunidades, las mujeres no pueden acceder a los sistemas de justicia por la existencia de normas y roles sociales que obstaculizan su autonomía fuera del hogar. El artículo 15 de la Convención establece que las mujeres y los hombres han de ser iguales ante la ley y que los Estados Partes deben reconocer a la mujer, en materia civil, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. El acceso de las mujeres debe ser igualitario en los procedimientos y resoluciones civiles en los ámbitos de los contratos, el empleo privado, lesiones personales, la protección del consumidor, la herencia, la tierra y los derechos de propiedad.

44. El Comité recomienda a los Estados Partes:

- (a) Eliminar todas las barreras de género en el acceso a la ley civil, tales como el requisito de que las mujeres obtengan el permiso de las autoridades judiciales o administrativas o de miembros de la familia antes de iniciar una acción legal, o la obtención de documentos de identidad o títulos de propiedad;
- (b) Hacer cumplir las disposiciones establecidas en el artículo 15 (3) de la Convención de que todo contrato u otro instrumento privado con efecto jurídico que limite la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo y sin efecto; y
- (c) Adoptar medidas positivas para garantizar que la efectividad de la libertad de las mujeres para suscribir contratos y otros acuerdos de derecho privado.

#### Derecho de Familia

45. La desigualdad en la familia subyace en todos los demás aspectos de discriminación de las mujeres y, a menudo se justifica en nombre de la ideología, la tradición y la cultura. El Comité ha subrayado en repetidas ocasiones la necesidad de que las leyes de familia y los mecanismos que las aplican cumplan el principio de igualdad consagrado en los artículos 2, 15 y 16 de la Convención<sup>15</sup>.<sup>13</sup>

46. El Comité recomienda a los Estados Partes:

- (a) Adoptar códigos de familia escritos o leyes de estatus personal que contemplen la igualdad de acceso a la justicia entre los cónyuges o parejas, independientemente de su identidad religiosa o étnica o comunidad, de acuerdo con la Convención y las recomendaciones generales del Comité<sup>16</sup>; 14
- (b) Considerar la posibilidad de la creación de mecanismos judiciales o cuasi-judiciales con perspectiva de género en los juzgados de familia y de los litigios sobre propiedad, derechos a la tierra, la herencia, la disolución del matrimonio y la custodia de los hijos en el mismo marco institucional; y
- (c) Velar por que, en los entornos en los que no existe un código de familia unificado y coexisten múltiples sistemas de derecho de familia, como sistemas de derecho civil, indígenas, religiosos y consuetudinarios, en que el estatuto personal prevé la elección individual del aplicable, no repercuta en la discriminación de las mujeres. Los tribunales estatales deben revisar las decisiones de todos los otros cuerpos en este sentido.

#### D. Derecho penal

47. Las leyes penales son particularmente importantes para garantizar que las mujeres puedan ejercer sus derechos humanos, incluido el derecho a acceder a la justicia, sobre la base de la igualdad. Los Estados Partes tienen la obligación prevista en los artículos 2 y 15 de la Convención de garantizar que las mujeres tengan acceso a la protección y los recursos ofrecidos a través de la ley penal y que no estén expuestas a la discriminación en el contexto

---

<sup>15</sup>

<sup>16</sup> Ver los Principios y Directrices recomendados sobre los derechos humanos y la trata de personas.

de esos mecanismos, ya sea como víctimas o como autoras de delitos. Algunos códigos penales o actos y/o códigos de procedimiento penal discriminan a las mujeres: a) al criminalizar las formas de comportamiento que no son criminalizados o castigados tan duramente si son realizadas por hombres, b) por la criminalización de conductas que sólo pueden ser realizadas por las mujeres, como el aborto, c) al no penalizar o no actuar con la debida diligencia para prevenir y reparar el daño por delitos que afectan de manera desproporcionada o exclusiva a las mujeres, y d) por encarcelar a mujeres por delitos menores y/o incapacidad para pagar la fianza para esos delitos.

48. El Comité también ha puesto de relieve el hecho de que las mujeres sufren discriminación en la jurisdicción penal debido a: a) la falta de alternativas a la detención no privativas de libertad con perspectiva de género, b) la incapacidad de satisfacer las necesidades específicas de las mujeres detenidas, y c) la ausencia de vigilancia con perspectiva de género y la revisión independiente mecanismos<sup>17</sup>. El impacto en el acceso de las mujeres a la justiciapenal de la victimización secundaria, debido a su mayor vulnerabilidad a los abusos y amenazas durante la detención física y mental, cuestionando y detenidos.

49. Las mujeres también se ven desproporcionadamente penalizadas por su situación o estado, por ejemplo, las mujeres que ejercen la prostitución, las mujeres migrantes, las acusadas de adulterio, lesbianas, bisexuales, transexuales e intersexuales, las mujeres que se someten a aborto o las mujeres pertenecientes a otros grupos discriminados.

50. El Comité toma nota de que muchos países tienen una escasez aguda de policía capacitada y personal legal y forense, capaces de hacer frente a los requerimientos de las investigaciones penales.

51. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) El ejercicio de debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y proporcionar reparación por todos los delitos cometidos contra las mujeres, si tales crímenes fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales;

(b) Asegurar que el plazo de prescripción es conforme con los intereses de las víctimas;

(c) Adoptar medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en sus interacciones con las autoridades policiales y judiciales. Considerar el establecimiento de unidades de género especializadas dentro de la aplicación de ley, los sistemas penales y enjuiciamiento;

(d) Adoptar las medidas adecuadas para crear ambientes de apoyo que alienten a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar los delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de justicia penal; y tomar medidas para evitar las represalias contra las mujeres que acuden a la justicia. Deben consultara grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para desarrollar leyes, políticas y programas en este ámbito;

(e) Adoptar medidas, incluida la adopción de leyes, para proteger a las mujeres contra delitos en Internet;

(f) Abstenerse de condicionar al permiso de residenciala prestación de apoyo y asistencia a las mujeres, en cooperación con autoridades judiciales en casos de trata de seres humanos y la delincuencia organizada<sup>18</sup>; 16

(g) Utilizar un enfoque confidencial y sensible al género para evitar la estigmatización durante todos los procedimientos legales, incluyendo la victimización secundaria en los casos de violencia, durante el interrogatorio, la recopilación de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación;

(h) Examinar las reglas de evidencia y su aplicación sobre todo en los casos de violencia contra la mujer. Tomar medidas teniendo en cuenta el juicio justo de los derechos de las víctimas y los acusados en los procesos penales, para garantizar que los requisitos

---

<sup>17</sup>15 Véase la comunicación N° 23/2009, Abramova v. Bielorrusia, dictamen aprobado el 25 de julio de 2011, y las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), adoptada por la Asamblea General Asamblea en su resolución 65/229.

probatorios no sean excesivamente restrictivos, inflexibles o influenciados por estereotipos de género;

(i) mejorar la respuesta de la justicia penal a la violencia doméstica, lo que se puede hacer a través de la grabación de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de la propiedad, así como señales de violencia; y los informes de médicos o trabajadores sociales, que pueden mostrar cómo la violencia, aunque se cometa sin testigos, tiene efectos reales sobre la integridad física y el bienestar mental y social de las víctimas;

(j) Adoptar medidas para garantizar que las mujeres no sean objeto de dilaciones indebidas en las solicitudes de órdenes de protección y que todos los casos de discriminación por razón de género en el derecho penal, incluida la violencia, se escuchan de manera oportuna e imparcial;

(k) Desarrollar protocolos para la policía y el personal sanitario para la provisión y preservación de evidencia forense en los casos de violencia contra la mujer; y capacitar a un número suficiente de personal legal y forense de la policía para llevar a cabo de manera competente las investigaciones penales;

(l) Abolir la legislación penal discriminatoria, y revisar y supervisar todos los procedimientos penales para asegurar que no son directa o indirectamente discriminatorias contra la mujer; eliminar la penalización diferente de iguales actos según sean realizados por mujeres y hombres; despenalizar las conductas que sólo pueden ser realizadas por las mujeres, como el aborto; y/o actuar con la debida diligencia para prevenir y reparar por delitos que de manera desproporcionada o únicamente afectan a las mujeres, si tales actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales;

(m) Seguir de cerca las sentencias y eliminar toda discriminación contra la mujer en las penas previstas para los delitos y faltas y en la elegibilidad para libertad condicional o libertad anticipada de la detención;

(n) Asegurarse de que existan mecanismos para supervisar los lugares de detención; prestar especial atención a la situación de las mujeres privadas de libertad; y aplicar la orientación y las normas internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas<sup>19</sup>; 17

(o) Mantener datos precisos y estadísticas sobre el número de mujeres en cada lugar de detención, los motivos de su detención, la cantidad de tiempo que se han celebrado, si están embarazadas, o acompañadas de un bebé o un niño, su acceso a legal, salud y servicios sociales y su elegibilidad y uso de procesos disponibles de casos de revisión, las alternativas no privativas de libertad y las posibilidades de formación; y

(p) Utilizar la detención preventiva como último recurso y durante el menor tiempo posible, y evitar la detención preventiva, por delitos menores, o por no poder pagar la fianza para esos delitos.

#### E. Derecho Administrativo, social y laboral

52. De conformidad con los artículos 2 y 15 de la Convención, la disponibilidad y accesibilidad de los mecanismos y recursos judiciales y cuasi judicial de Derecho administrativo, social y laboral debe garantizarse a las mujeres en igualdad. Las áreas temáticas que dentro del ámbito del derecho administrativo, social y laboral son de especial importancia para las mujeres incluyen: (a) los servicios de salud, (b) los derechos de seguridad social, (c) las relaciones laborales, incluida la igualdad de remuneración, (d) la igualdad de oportunidades para ser contratadas y promovidas, (e) la igualdad de remuneración para las funcionarias públicas, (f) vivienda y urbanismo, (g) ayudas, subvenciones y becas, (h) los fondos de compensación, (i) la gobernanza de los recursos de Internet y la política, así como (j) la migración y asilo<sup>20</sup>.18

53. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Garantizar que la revisión independiente de conformidad con las normas internacionales se encuentra disponible para todas las decisiones de los órganos administrativos;

---

<sup>19</sup> 17 Ver las Reglas de Bangkok y también las Directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, aprobadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 2005/20.

<sup>20</sup> 18 Véase CEDAW general 32 sobre las dimensiones de género de la condición de refugiado, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.

(b) Asegurar la motivación de las resoluciones denegatorias de una solicitud y que la reclamante puede apelar a un organismo competente y suspenderá la ejecución de las decisiones administrativas hasta la revisión por un órgano judicial. Esto es de particular importancia en el ámbito de la legislación de asilo y migración, donde las recurrentes pueden ser deportadas antes de tener la oportunidad de ser oídas; y

(c) Usar la detención administrativa sólo excepcionalmente, como último recurso, por un tiempo limitado, en casos singulares en que sea necesaria, razonable, proporcional y legítima, y de conformidad con la legislación nacional y las normas internacionales. Asegurar todas las medidas apropiadas, incluida la ayuda y los procedimientos legales efectivos, para que las mujeres puedan impugnar la legalidad de su detención. Asegurar revisiones periódicas de la detención, en presencia de la detenida. Asegurar que las condiciones de detención administrativa cumplen con las normas internacionales pertinentes para la protección de los derechos de las mujeres privadas de libertad.

#### IV. Recomendaciones para mecanismos específicos

##### A. Sistemas judiciales y cuasi-judiciales especializados, y sistemas internacionales y regionales de justicia

54. Otros mecanismos judiciales y cuasi-judiciales especializados<sup>21</sup>, incluido los laborales<sup>22</sup>, 1920 de reivindicaciones de tierras, electoral y tribunales militares, las inspecciones y <sup>23</sup>21 administrativa también tienen la obligación de cumplir con las normas internacionales de independencia, imparcialidad y eficiencia y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos, incluidos los artículos 2, 5 (a) y 15 de la Convención.

55. Las situaciones transitorias y posteriores a los conflictos pueden provocar un aumento de barreras para las mujeres en su derecho a acceder a la justicia. En su Recomendación general N° 30, el Comité puso de relieve las obligaciones concretas de los Estados Partes en relación con el acceso a la justicia para las mujeres en este tipo de situaciones.

56. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Tomar todas las medidas apropiadas para garantizar que todos los mecanismos judiciales y cuasi-judiciales especializados están disponibles y accesibles para las mujeres y ejercen su mandato con los mismos requisitos que la justicia ordinaria; (b) Dar seguimiento y evaluación independiente a las decisiones de los mecanismos judiciales y cuasi-judiciales especializados;

(c) poner en marcha programas, políticas y estrategias para facilitar y garantizar la participación equitativa de las mujeres en los mecanismos judiciales y cuasi-judiciales especializados en todos los niveles;

(d) Poner en práctica las recomendaciones sobre el acceso de las mujeres a la justicia en situaciones de transición y posteriores a los conflictos que se establecen en el párrafo 81 de la recomendación general N° 30, con un enfoque integral, incluyente y participativo a los mecanismos de justicia de transición; y

(e) Velar por la aplicación de los instrumentos y decisiones internacionales de los sistemas de justicia internacionales y regionales relacionados con los derechos de las mujeres, y establecer mecanismos de seguimiento para la aplicación del derecho internacional.

##### B. Sistemas alternativos de resolución de conflictos.

57. Muchas jurisdicciones han adoptado sistemas obligatorios u opcionales de mediación, conciliación, arbitraje, las resoluciones de colaboración de las disputas, facilitación y

---

<sup>21</sup> 19 Dependiendo del país, los campos están cubiertos por los sistemas de justicia generales o especializados.

<sup>22</sup> 20 En cuanto al acceso de las mujeres a la justicia, convenios de la Organización Internacional del Trabajo, como el Convenio sobre la inspección del trabajo, 1947 (N° 81), el Convenio sobre los trabajadores migrantes (revisado), 1949 (N° 97), la inspección del trabajo (agricultura) Convención de 1969 (N° 129), el Convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (N° 169), y el Convenio sobre los trabajadores domésticos, 2011 (N° 189), son relevantes.

<sup>23</sup> 21 Véase el proyecto de principios que rigen la administración de justicia por los tribunales militares (E/CN.4/2006/58).

negociación basada en intereses. Esto se aplica en particular en las áreas de derecho de familia, la violencia doméstica, la justicia de menores y el derecho laboral. Los procesos de resolución de conflictos alternativos se refieren a la justicia como informal, que están vinculados a la función, pero fuera de los procesos formales de litigio judicial a veces. Los procesos de resolución de conflictos alternativos informales también incluyen tribunales indígenas no formal, así como jefatura basada resolución alternativa de conflictos, donde los jefes y otros líderes de la comunidad a resolver disputas interpersonales, incluyendo el divorcio, la custodia de los hijos y las disputas de tierras. Si bien estos procesos pueden proporcionar una mayor flexibilidad y reducir los costos y las demoras para las mujeres que buscan la justicia, también pueden dar lugar a nuevas violaciones de sus derechos y la impunidad para los perpetradores debido al hecho de que estos a menudo operan con valores patriarcales, teniendo así un impacto negativo en el acceso de las mujeres a la revisión judicial y remedios.

58. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) Informar a las mujeres de sus derechos de uso de la mediación, la conciliación, el arbitraje y la resolución colaborativa de los procesos de solución de diferencias;

(b) La garantía de que los procedimientos de solución de controversias alternativo no restringen el acceso de las mujeres a los recursos judiciales y otros en todas las áreas del derecho, y no conduce a una mayor violación de sus derechos; y

(c) Velar por que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, son en ningún caso se hace referencia a los procedimientos alternativos de solución de controversias.

C. Instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas del defensor del pueblo

59. El desarrollo de las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas del defensor del pueblo puede abrir nuevas posibilidades para que las mujeres tengan acceso a la justicia.

60. El Comité recomienda a los Estados Partes:

(a) tomar medidas para: (i) proporcionar los recursos adecuados para la creación y el funcionamiento sostenible de las instituciones nacionales independientes de derechos humanos de conformidad con los Principios relativos al estatuto de las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos (Principios de París) y (ii) asegurar que la composición y las actividades de esas instituciones son sensibles al género;

(b) Proporcionar las instituciones nacionales de derechos humanos con un amplio mandato y la autoridad para examinar las quejas relativas a los derechos humanos de las mujeres;

(c) Facilitar el acceso de las mujeres a los procesos de peticiones individuales a la Defensoría del Pueblo, oficinas e instituciones nacionales de derechos humanos sobre la base de la igualdad y ofrecer la posibilidad de que las mujeres a presentar sus créditos que involucran múltiples y se cruzan las formas de discriminación; y

(d) Proporcionar las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas del defensor del pueblo con recursos y apoyo adecuados para llevar a cabo la investigación.

D Sistemas de justicia Plural

61. El Comité toma nota de que las leyes, reglamentos, procedimientos y decisiones estatales a veces pueden coexistir dentro de un Estado Parte con leyes indígenas o comunales y prácticas religiosas tradicionales. Esto se traduce en la existencia de sistemas de justicia plurales. Por lo tanto, hay múltiples fuentes de derecho que pueden ser reconocidos formalmente como parte del ordenamiento jurídico nacional u operar sin una base jurídica explícita. Los Estados Partes tienen la obligación en virtud de los artículos 2, 5 (a) y 15 de la Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos de garantizar que los derechos de las mujeres sean igualmente respetados y que las mujeres estén protegidas contra violaciones de sus derechos humanos en todos los componentes de los sistemas de justicia plural 0,22

66. En vista de la importancia fundamental del acceso de las mujeres a la justicia, el Comité recomienda que los Estados Partes retiren sus reservas a la Convención, en particular a los artículos 2, 15 y 16.

## VI. La ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención

67. El Protocolo Facultativo de la Convención crea un mecanismo jurídico internacional adicional para permitir a las mujeres a presentar denuncias en relación con presuntas violaciones de los derechos enunciados en la Convención y para que el Comité para llevar a cabo investigaciones sobre la supuesta tumba o violaciones sistemáticas de los derechos establecido en la Convención, reforzando así el derecho de las mujeres a acceder a la justicia. A través de sus decisiones sobre las comunicaciones individuales emitidas en virtud del Protocolo Facultativo, el Comité ha producido jurisprudencia notable en relación con el acceso de las mujeres a la justicia, incluso en relación con la violencia contra las mujeres<sup>24</sup>, las mujeres en detención<sup>25</sup>, salud<sup>26</sup> y empleo<sup>27</sup>.

68. El Comité recomienda que los Estados Partes:

(a) Ratificar el Protocolo Facultativo; y

(b) Realizar y fomentar la creación y difusión de divulgación y programas educativos, recursos y actividades en varios idiomas y formatos para informar a las mujeres, organizaciones de la sociedad civil y las instituciones de los procedimientos disponibles para promover el acceso de las mujeres a la justicia a través del Protocolo Facultativo.

---

24 (Cecilia Kell contra Canadá, Nº 19/2008, aprobada el 27 de abril de 2012; VK contra Bulgaria, Nº 20/2008, aprobada el 25 de julio de 2011; Karen Vertido en contra de las Filipinas, Nº 18/2008, aprobada el 16 07 2010; Fatma Yildirim contra Austria, Nº 6/2005, aprobado el 6 de agosto de 2007; Şahide Goekce contra Austria, Nº 5/2005, aprobado el 6 de agosto de 2007; y AT contra Hungría, Nº 2/2003, adoptó el 26 de enero de 2005).

<sup>25</sup> (Inga Abramova ante Bielorrusia, Nº 23/2009, aprobada el 25 de julio de 2011).

<sup>26</sup> (Alyne da Silva Pimentel, Nº 17/2008, aprobada el 25 de julio de 2011)

<sup>27</sup> (RKB contra Turquía, Nº 28/2010, adoptada el 24 de febrero de 2012).